Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión con número **07630/INFOEM/IP/RR/2024**, promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** quien en lo sucesivo se le denominara como la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ixtapaluca,** en lo subsecuente **el Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo posterior el **SAIMEX**, ante **el Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada bajo el número de expedientes **00528/IXTAPALU/IP/2024,** mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Solicito al Gobierno Municipal de Ixtapaluca 2022-20224, Estado de México la siguiente información en versión pública del programa municipal "Apoyo de Transporte a Estudiantes Ixtapaluquenses de Educación Superior", 1. Cantidad de población beneficiada por el programa Apoyo de Transporte a Estudiantes Ixtapaluquenses de Educación Superior. 2. Perfil de la población beneficiada. 3. Rutas que comprende este programa. 4. Costo total y por beneficiado de este programa. 5. Reglas de operación del programa municipal “Apoyo de Transporte a Estudiantes Ixtapaluquenses de Educación Superior”. 6. Contratos de las empresas operadoras de este programa (en versión pública) con sus anexos. 7. Servidores públicos responsables de operar este programa. 8. Objetivos del programa. Todo esto en versión pública.”* (sic)

Modalidad de entrega: ***A través del SAIMEX***

**SEGUNDO.** En fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con las constancias electrónicas, se observa que el **Sujeto Obligado** notificó al entonces **Solicitante,** la respuesta, en los términos siguientes:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*EN RELACIÓN A LA SOLICITUD CON FOLIO 00528/IXTAPALU/IP/2024 ANEXO RESPUESTA”* (sic)

Asimismo, se hace constar que el **Sujeto Obligado** adjuntó los documentos electrónicos *“****RESP S.I. 528-24 BIENESTAR.pdf*** y ***RESP S.I. 528-24 TESORERIA.pdf****”*, que habrán ser objeto de estudio y análisis en el apartado correspondiente, en obvio de repeticiones innecesarias.

**TERCERO.** Inconforme con la respuesta, el día doce de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte **Recurrente** interpuso recurso de revisión, quedando registrado en el **SAIMEX** con el número de recurso **07630/INFOEM/IP/RR/2024,** en el que expresó como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

**Acto impugnado:**

*“Información incompleta y sesgada.”* (Sic)

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“**La información no está completa y sesgada.”* (Sic)

**CUARTO.** Recurso de revisión que, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó a través del **SAIMEX** al Comisionado Presidente **JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS,** a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

En fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, atentos a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

**QUINTO.** Una vez abierta la etapa de instrucción, se advierte que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado, a través del documento *“****RESP S.I. 528-24 TESORERIA.pdf****”*, el cual fue puesto a la vista de la parte **Recurrente**, a efecto de que presentara las manifestaciones que a sus intereses conviniera, sin que obre constancia alguna del desahogo de dicha vista. Asimismo, se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracciones II y IV, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción en fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el ahora **Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Del alcance de los recursos de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*** *Del examen de compatibilidad de los artículos* *73 y 74 de la Ley de Amparo* *con el artículo* *25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Por lo que, una vez analizadas las constancias de los expedientes, se cae en la cuenta de que, no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“****Artículo 191****. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

***I****. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

***II****. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

***III****. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

***IV****. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

***V****. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

***VI****. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

***VII****. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que la parte **Recurrente** amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. Estudio y resolución de los recursos de revisión.**

Se procede al análisis de los presentes recursos, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidades este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8° de la Ley de Transparencia local.

Atentos a la redacción de la solicitud de información, se puede apreciar que la parte **Recurrente** peticiona del programa municipal "Apoyo de Transporte a Estudiantes Ixtapaluquenses de Educación Superior" lo siguiente:

1. Cantidad de población beneficiada por el programa Apoyo de Transporte a Estudiantes Ixtapaluquenses de Educación Superior;
2. Perfil de la población beneficiada;
3. Rutas que comprende este programa;
4. Costo total y por beneficiado de este programa;
5. Reglas de operación del programa municipal “Apoyo de Transporte a Estudiantes Ixtapaluquenses de Educación Superior”;
6. Contratos de las empresas operadoras de este programa (en versión pública) con sus anexos;
7. Servidores públicos responsables de operar este programa; y
8. Objetivos del programa. Todo esto en versión pública.

El **Sujeto Obligado** emitió respuesta por medio de los archivos electrónicos *“****RESP S.I. 528-24 BIENESTAR.pdf*** y ***RESP S.I. 528-24 TESORERIA.pdf****”*, de los que se desprende el contenido siguiente:

* **RESP S.I. 528-24 BIENESTAR.pdf**: Oficio IXTA/DBIS/267/24/0772/2024 a través del cual el Director de Bienestar e Inclusión Social emitió respuesta, informando sustancialmente lo siguiente:

*“…*

***1.- TOTAL DE BENEFICIARIOS***

*Beneficiarios activos: 842*

*Beneficiarios totales (incluyendo las bajas y altas durante el año): 1045*

***2.- PERFIL DE LA POBLACION DE BENEFICIARIOS***

*El Programa social es dirigido a Estudiantes de nivel superior residentes en el Municipio de lxtapaluca de las siguientes escuelas: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Instituto Politécnico Nacional (IPN) y; Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), priorizando su situación econorruca, discapacidad, mujeres y alumnos de nuevo ingreso que tienen la necesidad de trasladarse de lxtapaluca a la CDMX para cursar sus estudios profesionales en alguna institución pública.*

***3.- RUTAS DEL PROGRAMA***

*Puntos de ascenso y descenso en lxtapaluca.*

*I. Los Héroes*

*II. óptica*

*III. Frontera Jiménez cantú*

*IV. San Buenaventura*

*V. Palmas 1*

*VI. Palmas 3*

*VII. lxtapaluca centro*

*VIII. Galerías lxtapaluca*

*IX. Entrada de Acozac*

*X. Renault Santa Barbara*

*XI. El segundo*

*XII. Llantera*

*XIII. Fraccionamiento*

*XIV. Bomberos*

*XV. Zapata*

*XVI. Paletería Ayotla*

*XVII. lzcalli*

*XVIII. Citlalmina*

*XIX. Tlalpizahuac*

*Puntos de ascenso y descenso en las universidades.*

*I. Estación Del Metro bus Ciudad Universitaria (El Caracol)*

*II. Estación De Puma bus MUCA*

*III. Metro Politécnico IPN*

*IV. Escuela Superior De Turismo IPN*

*V. Estacionamiento Zacatenco IPN*

*VI. Plantel UAM lztapalapa*

*VII. Plantel UAM Xochimilco*

***4.- COSTO TOTAL Y POR ALUMNO***

*El transporte es totalmente gratuito para los beneficiarios*

***5.- REGLAS DE OPERACIÓN (ANEXADAS)***

***6.- CONTRATOS.*** *Hago de su conocimiento que los contratos no son actividades inherentes a nuestra Dirección por lo que no contamos con ellos.*

***7.- SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES***

*La Dirección de Bienestar e Inclusión Social*

***8.- OBJETIVOS DEL PROGRAMA***

*a) Objetivo General*

*Fortalecer el desarrollo y formación 'académica de los jóvenes de lxtapaluca, así como coadyuvar al bienestar disminuyendo el gasto económico de las familias en imposibilidad de cubrir traslado de estudiantes hasta la CDMX.*

*b) Objetivo Específico.*

*Beneficiar por medio de transporte y traslado a los a los estudiantes de nivel superior residentes en el municipio de lxtapaluca que se encuentren actualmente inscritos de manera regular en alguna institución pública (UNAM, IPN y UAM); así Como los que se encuentren en· procedimientos de ingreso y permanencia en el programa.*

* **RESP S.I. 528-24 TESORERIA.pdf**: Oficio IXTA/TESO/0778/2024 remitido por el Tesorero Municipal al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, a través del cual informó lo siguiente:

*“En atención a su petición, le informo que el monto ejercido al mes de Septiembre del 2024 es de $39,006,516.00, destinado al programa municipal “Apoyo de Transporte a Estudiantes Ixtapaluquenses de Educación Superior”, respecto a la información restante de la presente solicitud, le pido amablemente turne al área que tenga la información de acuerdo a sus atribuciones, funciones y facultades.”*

(Énfasis añadido)

Una vez descritas las constancias, se acredita que, el **Sujeto Obligado** reconoce la existencia de la información dentro de sus archivos, por lo que, **se obvia el estudio** del marco normativo que rige su actuar, ello atendiendo que, el estudio de la fuente obligacional que lo constriñe a contar con ella, se realiza con la finalidad de determinar si éste se encuentra obligado a generarla, poseerla o administrarla, pero **en los casos en que de la respuesta, acepta o bien otorga indicios de contar con ella, seria ocioso delimitar las norma jurídica** que determine si la dependencia, cuenta con ella o no.

Inconforme con la respuesta, la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, señalando objetivamente como **razones o motivos de inconformidad** *“La información no está completa y sesgada.”*. Consideraciones que se traducen en la entrega incompleta de la información, las cuales resultan fundadas para la interposición del recurso de revisión al encuadrar en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia Local[[1]](#footnote-1).

Con motivo de la interposición del recurso de revisión, el **Sujeto Obligado** presentó su informe justificado, a través del documento *“****RESP S.I. 528-24 TESORERIA.pdf****”*, consistente en el oficio IXTA/TESO/0800/2024 del Tesorero Municipal, a través del cual, el Tesorero Municipal **ratificó** su respuesta primigenia, en el sentido de informar el monto ejercido por el programa municipal “Apoyo de Transporte a Estudiantes Ixtapulquenses de Educación Superior”.

Acotado lo anterior, podemos establecer que la ***Litis*** en el presente asunto, se delimita en determinar si la respuesta del **Sujeto Obligado**, en lo que corresponde a la entrega incompleta de la información.

Una vez descritas las constancias que integran el expediente electrónico, resulta necesario la elaboración de un cuadro comparativo que permita contrastar los requerimientos de información y la información proporcionada, a efecto de determinar si la respuesta satisface el derecho de acceso a la información de la parte Recurrente, por lo que, se procede en los términos siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Del programa municipal "Apoyo de Transporte a Estudiantes Ixtapaluquenses de Educación Superior"** | **Respuesta** | **Determinación**  |
| 1. Cantidad de población beneficiada por el programa Apoyo de Transporte a Estudiantes Ixtapaluquenses de Educación Superior; | *Beneficiarios activos: 842**Beneficiarios totales (incluyendo las bajas y altas durante el año): 1045* | **Colmado** |
| 2. Perfil de la población beneficiada; | *El Programa social es dirigido a Estudiantes de nivel superior residentes en el Municipio de lxtapaluca de las siguientes escuelas: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Instituto Politécnico Nacional (IPN) y; Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), priorizando su situación econorruca, discapacidad, mujeres y alumnos de nuevo ingreso que tienen la necesidad de trasladarse de lxtapaluca a la CDMX para cursar sus estudios profesionales en alguna institución pública.* | **Colmado** |
| 3. Rutas que comprende este programa; | Informó los nombres de los 19 (diecinueve) puntos de ascenso y descenso, en el territorio municipal, asimismo, informó los 7 (siete) puntos de ascenso y descenso en las universidades.  | **Colmado** |
| 4. Costo total y por beneficiado de este programa; | La Dirección de Bienestar e Inclusión Social informó que *“El transporte es totalmente gratuito para los beneficiarios”*La Tesorería Municipal informó *“En atención a su petición, le informo que el monto ejercido al mes de Septiembre del 2024 es de $39,006,516.00, destinado al programa municipal “Apoyo de Transporte a Estudiantes Ixtapaluquenses de Educación Superior”,…”* | **Colmado** |
| 5. Reglas de operación del programa municipal “Apoyo de Transporte a Estudiantes Ixtapaluquenses de Educación Superior”; | Manifestó anexar las reglas de operación, sin embargo, en las constancias electrónicas que integran el expediente, no se encuentran. | **No** c**olmado** |
| 6. Contratos de las empresas operadoras de este programa (en versión pública) con sus anexos; | *Hago de su conocimiento que los contratos no son actividades inherentes a nuestra Dirección por lo que no contamos con ellos.* | **No colmado**Al no haber agotado búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las áreas que en ejercicio de sus atribuciones pudieran poseer la información. |
| 7. Servidores públicos responsables de operar este programa; y | *La Dirección de Bienestar e Inclusión Social*  | **Colmado** |
| 8. Objetivos del programa. Todo esto en versión pública. | *a) Objetivo General* *Fortalecer el desarrollo y formación 'académica de los jóvenes de lxtapaluca, así como coadyuvar al bienestar disminuyendo el gasto económico de las familias en imposibilidad de cubrir traslado de estudiantes hasta la CDMX.* *b) Objetivo Específico.* *Beneficiar por medio de transporte y traslado a los a los estudiantes de nivel superior residentes en el municipio de lxtapaluca que se encuentren actualmente inscritos de manera regular en alguna institución pública (UNAM, IPN y UAM); así Como los que se encuentren en· procedimientos de ingreso y permanencia en el programa.* | **Colmado** |

Atentos al cuadro anterior, si bien es cierto, los artículos 4 párrafo segundo y 12 de la Ley de Transparencia Local[[2]](#footnote-2), consagra que el derecho de acceso a la información pública se satisface con la entrega del soporte documental en el cual conste la información, también es cierto que, los sujetos Obligados no se encuentran impedidos para atender los requerimientos, a través de documentos de tipo específico que los atiendan. Argumento el cual toma relevancia en el caso particular, al haber dado, el Sujeto Obligado, respuesta con un documento de tipo específico, atendiendo y colmando de manera precisa los requerimientos de información con numerales **1, 2, 3, 4, 7** y **8**.

En lo que corresponde al requerimiento de información **5**, relativo a las reglas de operación del programa, el Sujeto Obligado reconoció la existencia de la información y que la misma obra en sus archivos, ello es así, al haber manifestado adjuntarlas a su oficio IXTA/DBIS/267/24/0772/2024, empero, como quedó demostrado en líneas anteriores, dichas reglas de operación no fueron proporcionadas, vulnerando el derecho de la parte Recurrente.

Finalmente, del requerimiento **6**, referente a los contratos con las empresas operadoras del programa, el Sujeto Obligado inobservó lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, turnar a todas y cada una de las áreas correspondientes que de acuerdo a sus atribuciones pudieran generar, poseer o administrar la información solicitada, con el objeto de que realizaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

A efecto de determinar la legalidad de dicha respuesta, es necesario tomar en cuenta las siguientes disposiciones de la Ley de la materia, que a la letra señalan:

*“****Artículo 50.*** *Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

***Artículo 51****. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 53****. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*I. …;*

***II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;***

*…*

***Artículo 59****. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

***I****. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*

***II****. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*

***III****. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*

***IV****. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*

***V****. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

***VI****. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*

***VII****. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.*

***Artículo 162****. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

(Énfasis añadido)

De la normatividad en cita se desprende, que las Unidades de Transparencia se le atribuye como el área responsable de cada Sujeto Obligado el tener a su cargo la atención de las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley el responsable de dicha área funge como enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes ya que tienen bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera que, si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información requerida, sino que puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura del Sujeto Obligado, es por ello que debe turnar la solicitud a los servidores públicos habilitados que pudieran generar, administrar o poseer la información; pues los mismos, tienen como función, buscar, localizar y poseer la información, así como entregarla.

Es por ello, que **corresponde al Titular de la Unidad de Transparencia** el garantizar que las solicitudes **se turnen a todas las áreas competentes** que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma, en su caso, **debiendo hacer entrega de la información solicitada, observando la tutela de los datos de carácter sensible y confidencial** en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Atentos a lo anterior, resulta necesario traer a colación los artículos 60, 71 y 112 del Bando Municipal 2024 del Sujeto Obligado, los cuales establecen lo siguiente:

*“****ARTÍCULO 60.-*** *Para los efectos del presente Bando, la función ejecutiva del Ayuntamiento* ***será ejercida por el Presidente Municipal****, así como asumir la representación del mismo en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos municipales; por lo tanto, será el Titular de la Administración Pública Municipal y contará con todas aquellas facultades que le conceden las Leyes, para tal efecto, el Presidente Municipal contará en su despacho con el personal necesario que le permita desarrollar su actividad.*

*Lo anterior, sin perjuicio de las facultades exclusivas que le otorgan la Constitución Federal y la Constitución Local al Presidente Municipal como titular y responsable directo de la administración pública municipal, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica, el presente Bando, así como los demás ordenamientos municipales aplicables y los que se emitan en el ejercicio de sus funciones.*

***ARTÍCULO 71.-*** *Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal, se auxiliará de las dependencias de la administración pública municipal centralizada, mismas que estarán subordinadas directamente a él, y son las siguientes:*

***I****. Direcciones:*

*a. La Oficina de la Presidencia;*

*b. La Secretaría del Ayuntamiento (en su función administrativa);*

*c. La Dirección de Gobierno;*

*d. La Tesorería Municipal;*

*e. El Órgano Interno de Control Municipal;*

*f. La Dirección de Administración y Recursos Humanos;*

*g. La Dirección General de Seguridad y Prevención Ciudadana;*

*h. La Dirección de Desarrollo Territorial y Urbano;*

*i. La Dirección de Ecología;*

*j. La Dirección de Fomento y Desarrollo Económico;*

*k. La Dirección de Turismo;*

*l. La Dirección de Infraestructura y Obras Públicas;*

*m. La Dirección de Asuntos Jurídicos;*

*n. La Dirección de Educación;*

*o. La Dirección de Cultura;*

*p. La Dirección de Salud;*

*q. La Dirección de Bienestar e Inclusión Social;*

*r. La Dirección de Desarrollo Rural;*

*s. La Unidad de Transparencia y acceso a la Información Pública de Ixtapaluca;*

*t. La Dirección de Planeación, Programación y Evaluación;*

*u. La Dirección de Servicios Públicos;*

*v. El Instituto Municipal para la Atención de la Juventud;*

*w. El Instituto de la Mujer para la Igualdad Sustantiva de Ixtapaluca;*

*x. La Defensoría Municipal de Derechos Humanos de Ixtapaluca; y*

*y. La Dirección de Asuntos Indígenas y Atención a la Población Afromexicana.*

*II. Coordinaciones:*

*a. Coordinación Municipal de Protección Civil y Atención a Riesgos;*

*b. Coordinación Municipal de Mejora Regulatoria;*

*c. Coordinación de Comunicación Social y Eventos Institucionales; y d. Coordinación Municipal de Archivo.*

*Quienes tendrán las atribuciones y funciones que les otorgan las Leyes, el presente Bando, Reglamentos, Manuales y demás ordenamientos jurídicos, en el ámbito de su competencia.*

***ARTÍCULO 112.-*** *Se entiende por concesión al contrato escrito a través del cual el Ayuntamiento, concede u otorga a los particulares, el derecho para brindar un servicio público, que originalmente le corresponde a la administración pública municipal.”*

Precepto legal en el cual se advierten las distintas unidades administrativas que integran la estructura orgánica del Sujeto Obligado. En ese orden de ideas, el Manual de Organización de la Dirección de Asuntos Jurídicos[[3]](#footnote-3), consagra las atribuciones, de las que se observa:

*“****DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS***

***OBJETIVO****:*

*Dirigir, Coordinar y Evaluar los asuntos jurídicos del Ayuntamiento y del Gobierno municipal de Ixtapaluca.*

***FUNCIONES:***

*I. …;*

*IV. Observar los asuntos de litigio, contratos y licitaciones en las que se involucre el Ayuntamiento y el Gobierno Municipal de Ixtapaluca;*

*…*

***SUBDIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS***

***OBJETIVO***

*Coordinar y Coadyuvar con el Director/a, los asuntos de la Dirección, así como de sus áreas de asignación.*

***FUNCIONES:***

*I. …;*

*X. Establecer las bases y requisitos legales a que deban de ajustarse los contratos y convenios solicitados por las distintas dependencias de la administración;”*

Una vez sentado lo anterior, respecto de los requerimientos solicitados por el Recurrente, cabe señalar que la información referida forma parte de las Obligaciones de Transparencia Comunes del **Sujeto Obligado**, lo que nos permite traer a colación lo dispuesto por las fracciones II y XXV del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el cual se aprecia lo siguiente:

*“****Artículo 92****.* ***Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos****, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información,* ***por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan****:*

*…*

***XXXII****. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;”*

(Énfasis añadido)

Del numeral citado, se observa que la información solicitada forma parte de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados, las cuales deben poner a disposición de manera permanente y actualizada en los respectivos medios electrónicos, como lo es el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) y por tanto el Sujeto Obligado debe contar con la información requerida.

Es con base en las consideraciones de hecho y de derecho que, resulta dable ordenar al **Sujeto Obligado**, realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, debiendo hacer entrega tutelando los datos de carácter sensible y/o confidencial, en términos de las Leyes en la materia.

* ***De la Versión Pública***

Derivado de que la información es insoslayable, resaltar que la información puede contener datos personales susceptibles de clasificar, ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, su entrega deberá ser en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***[…]***

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 122.*** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*[…]*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*[…]*

***II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o***

***Artículo 137.*** *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

(Énfasis añadido)

En este sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en suma el Sujeto Obligado deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Lo anterior es así, puesto que ha de destacarse que el artículo 91, de la Ley de la Materia, dispone que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

En el mismo sentido, en el caso específico, de los documentos solicitados pudieran obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC) y la **Clave Única de Registro de Población** (CURP).

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas que **no son proveedores**, constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos, cuyo trámite de inscripción en el registro, lo hacen con el propósito de realizar (mediante esa clave de identificación) operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio de interpretación 19/17, de la segunda época, y SO/008/2019 de la Segunda Época, los cuales son del tenor literal siguiente:

*“****Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.*** *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

*Resoluciones:*

*• RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

*• RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*• RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”*

Así, el **RFC** se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

Ahora bien, en lo que corresponde a la Razón Social y RFC de las personas jurídico colectivas, los mismos son de naturaleza pública, en primer lugar porque la razón social se encuentra contenida en una fuente de acceso público y el RFC no arroja datos personales de una persona identificable, lo anterior, es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio de interpretación **SO/008/2019** de la Segunda Época, el cual es del tenor literal siguiente:

***“Razón social y RFC de personas morales.*** *La denominación o razón social de personas morales* ***es pública****, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.*

*Precedentes:*

*• Acceso a la información pública. RRA 3104/16. Sesión del 01 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

*• Acceso a la información pública. RRA 5402/17. Sesión del 25 de octubre de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*• Acceso a la información pública. RRA 7492/17. Sesión del 07 de febrero de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría Federal del Consumidor. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”*

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de particulares mediante el debido Acuerdo fundado y motivado en el que el Sujeto Obligado precise las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo, es claro que el mismo debe aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general. Es importante señalar que, para acreditar dichos supuestos jurídicos se debe fundar y motivar correctamente la categorización de la información.

Por tanto, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN****. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligadoque la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Instituto considera que los motivos de inconformidad planteados por la parte **Recurrente** resultan fundados; por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta proporcionada a la solicitud de información número **00528/IXTAPALU/IP/2024**,que ha sido materia del presente estudio.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información **00528/IXTAPALU/IP/2024**, por resultar fundados los motivos de inconformidad argüidos por la parte **Recurrente**, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que, haga entrega a la parte **Recurrente** mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública del soporte documental en que obre al veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, lo siguiente:

1. Del programa municipal "Apoyo de Transporte a Estudiantes Ixtapaluquenses de Educación Superior"
	1. Reglas de operación del programa municipal; y
	2. Contratos de las empresas operadoras de este programa con sus anexos;

Para la entrega en versión pública de la información ordenada, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la parte Recurrente.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado, de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a la parte **Recurrente** y hágasele del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CCR/\*

1. ***Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I****. …;*

***V.*** *La entrega de información incompleta;* [↑](#footnote-ref-1)
2. *“****Artículo 4****. …*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.*

*Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

*“****Artículo 12****. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”* [↑](#footnote-ref-2)
3. <https://drive.google.com/file/d/1sgB3m4oNa53846eCar_Bdq9wg6276rW6/view> consultado el catorce de enero de dos mil veinticuatro a las 13:24 horas. [↑](#footnote-ref-3)